

FMP 10902/2015/TO2/19/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La defensa de S R M acude en queja ante V.E. en virtud de la denegación de la apelación extraordinaria que esa parte dirigió contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, en lo que es de interés aquí, confirmó la declaración de reincidencia que había dispuesto el tribunal de juicio al dictar la sentencia por la que se lo condenó como coautor del delito de trata de personas agravado y se le impuso la pena de trece años de prisión (cf. copias de la sentencia de casación, fs. 75/99, y del auto denegatorio, fs. 110/111).

En mi entender —y como también lo estimó el fiscal general ante esa instancia (fs. 108/109)— el recurso extraordinario ha sido bien denegado por el *a quo*. El recurrente objeta los fundamentos sobre la base de los cuales se declaró reincidente a M y postula que no habrían estado dadas las condiciones que exige el artículo 50 del Código Penal para hacerlo, sobre la base de la interpretación de esa norma que presupone correcta.

Tales agravios, según lo aprecio, refieren a puntos de hecho, prueba e interpretación del derecho común que conciernen exclusivamente a los jueces de la causa y cuya revisión excede la competencia de V.E. que regula el artículo 14 de la ley 48.

A este respecto, ha de recordarse que la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, en cuyos términos la defensa formula su petición, es de naturaleza excepcional y no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los magistrados ordinarios; pues ella no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar

a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (cf. Fallos: 304:106, 312:608, 334:541, entre muchísimos), algo que, según lo pienso, no ocurre en el caso.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2024 14:21:23